

Asuntos listados (10 JDC, 5 JE Y 4 RAP) Total: 19 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-727/2024	Juan Lara López	Sentencia que el Tribunal Electoral de Tlaxcala emitió en el juicio TET-JDC-001/2024 y acumulado, que confirmó la validez de asamblea general electiva por usos y costumbres celebrada para la renovación de la presidencia de la referida comunidad, que había sido impugnada por la parte actora.	Elecciones por usos y costumbres Elección de delegados y subdelegados municipales	La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al considerar infundados los siguientes agravios: En el que aduce que el Tribunal responsable no valoró las pruebas que aportó al juicio de origen, pues el referido Órgano jurisdiccional sí tomó en consideración las declaraciones testimoniales, sin embargo, al relacionarles con los demás medios de prueba y los hechos y se determinó que no se acreditaba fehacientemente el momento del cómputo o la omisión de contar filas de personas electoras en su favor, de ahí que se estimó que no le asiste la razón. Así como el relativo a que el Tribunal local desechó de forma indebida su solicitud de realizar la elección de Presidencia de Comunidad a través de urnas, pues como lo señaló el referido Órgano jurisdiccional, esa cuestión debe determinarse por la Asamblea General Comunitaria y no a través de la instancia jurisdiccional, al ser un cambio del método de elección.
2.	SCM-JDC-1271/2024	Lourdes Cordero Sánchez	Determinación mediante la cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral concluyó que era improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar de la parte actora, por haberse presentado fuera del plazo establecido legalmente para ello.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La Sala REVOCÓ la determinación impugnada, al considerar fundado el agravio por el que la parte actora señala que la resolución de improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar repercute en su derecho al voto, toda vez que, si bien es cierto que la parte promovente tramitó su solicitud de expedición de credencial para votar con posterioridad a la fecha límite establecida para la actualización del padrón electoral, lo cierto es que ello sucedió como consecuencia de la determinación emitida por la propia autoridad responsable al trámite primigenio.
3.	SCM-JDC-1308/2024	María Isabel Manzano Arredondo	Resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. emitió en el juicio TEEH-JDC-	Elección de delegados y	La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, por lo siguiente:

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
		y otras personas	43/2024 y sus acumulados en que dejó sin efectos los procesos electivos y en consecuencia los nombramientos de personas delegadas y subdelegadas en diversas colonias de Pachuca de Soto, Hidalgo y ordenó a las personas integrantes de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del referido municipio que emita una nueva convocatoria para la elección respectiva.	subdelegados municipales	<p>En primer término, se consideró infundado el agravio relativo a la omisión de llamar a juicio a la parte actora, pues de las consideraciones que obran en el expediente se advierte que el Tribunal local requirió al Ayuntamiento llevar a cabo el trámite respectivo, mismo que realizó mediante cédula fijada en los estrados del Ayuntamiento, por lo que sí se cumplió con la obligación de hacer del conocimiento público la interposición de los juicios contra la etapa de registros del proceso de designación de delegados y delegadas.</p> <p>En cuanto al agravio que aduce que la sentencia del Tribunal transgrede el principio de definitividad, pues resolvió de manera tardía, incluso mucho después de que hubieran tomado posesión a los cargos, lo anterior se consideró fundado y suficiente para revocar la resolución controvertida, ya que el Tribunal local resolvió el medio de impugnación el 19 de abril del año en curso, esto es, veinticuatro días después de que las delegadas y delegados electos tomaron posesión del cargo y cincuenta días posteriores a la presentación del primer medio de impugnación, por lo que operó el principio de definitividad de las etapas electorales, en virtud de que la impugnación se había tornado irreparable.</p> <p>Además, sobre el fondo del asunto, el Tribunal local debió verificar si tal situación era posible en términos procesales, de manera que si el acto impugnado se había consumado de forma irreparable, era inviable un pronunciamiento de fondo, en este sentido, se hace evidente el actuar indebido del Tribunal local, pues debió tomar en cuenta que existían diferentes fechas para llevar a cabo el proceso electivo de delegadas y delegados, situación que conllevaba a que los juicios presentados fueran resueltos a la brevedad con la intención de generar certidumbre en las personas promoventes en esa instancia.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
4.	SCM-JDC-1353/2024	Martha Melissa Montes de Oca Montoya	Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, emitida en el juicio TEEM/JDC/92/2024-3, por el que determinó reencauzar la demanda de la parte actora al Instituto Electoral de esa entidad y respecto de las medidas cautelares solicitadas, concluyó su improcedencia.	Violencia política de género	<p>La Sala CONFIRMÓ el acuerdo plenario impugnado, al considerar infundado el agravio porque, si bien, la Sala Superior delineó la posibilidad de que de forma paralela se tramite un procedimiento especial sancionador y un juicio de la ciudadanía sobre actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, esa situación depende de las circunstancias particulares de cada caso, pues a través de un examen ponderado de estas y de ciertos elementos, cada autoridad jurisdiccional determina si resulta aplicable o no la simultaneidad del juicio de la ciudadanía y de algún procedimiento especial sancionador.</p> <p>Con lo anterior, se explicó que el Tribunal local adecuadamente derivó que en el caso no era viable analizar el asunto a través del juicio de la ciudadanía, ya que atendiendo a la naturaleza de los hechos y partes involucradas, así como a las pretensiones de la actora, no se observaba que el análisis de la problemática planteada a través del juicio de la ciudadanía, tuviera por objeto confirmar, revocar y modificar algún acto, resolución de autoridad, ni restituir, de acuerdo a la naturaleza del juicio de la ciudadanía, los derechos político - electorales de la promovente.</p> <p>Infundado el agravio relativo a la negativa de otorgarle medidas cautelares, pues como lo indicó el Tribunal local, de los hechos expuestos, de manera preliminar no se advirtió contenido de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello porque de un estudio preliminar del contenido de las publicaciones que la parte actora considera que pudieran desplegar conductas de violencia, no se observó que estas contengan elementos de género en su perjuicio.</p>
5.	SCM-JDC-1355/2024	Cristina Torres Labra	Sentencia que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, emitió en el juicio TEEH-JDC-115/2024 en que determinó declarar infundados los agravios hechos valer por la ahora parte	Acceso y ejercicio al cargo	La Sala CONFIRMÓ el acto impugnado al desestimar los agravios hechos valer y explicó que la responsable actuó conforme a derecho al remitir la demanda de la actora en lo que respecta a los planteamientos de

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>actora relacionados con la supuesta vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente del ejercicio al cargo, derivado de la reincorporación al cargo de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo de diversa persona.</p>		<p>violencia política en razón de género, al Instituto Electoral local, porque es la instancia competente para investigar y en su caso, sancionar los hechos que denunció como violentos, y que, a su parecer, le obstruyeron para continuar ejerciendo el cargo de presidenta municipal.</p> <p>Por otra parte, se consideró como infundado el agravio concerniente a los derechos político electorales de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, se estimó que la determinación del Tribunal Local fue correcta en cuanto a que la legislación en el estado de Hidalgo no contempla algún procedimiento específico para la cesación de licencias, su revocación o alguna otra figura que determine el proceso a seguir para la reincorporación de un servidor público que desee retomar su cargo para el cual fuera electo luego de haber solicitado licencia, en ese sentido, no era dable restituir a la actora ningún derecho, puesto que el ejercicio del cargo de suplente se ejerció sólo hasta que dicha funcionaria a ejercer su cargo.</p> <p>Asimismo, determinó infundados los agravios en los que la actora adujo una incongruencia en la sentencia reclamada, así como los relacionados con la nulidad de actuaciones en el juicio local, porque la responsable sí analizó las razones por las cuales no era procedente pronunciarse sobre estos aspectos que debe conocer el Instituto local en un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>También, se precisó que la nulidad de actuaciones no era procedente porque, si bien en la resolución impugnada se señaló que la actora presentó escrito de objeción de pruebas con posterioridad al mencionado cierre de instrucción, la responsable sí se ocupó de su análisis.</p>
6.	SCM-JDC-1494/2024	Dato protegido	Omisión de la Junta Distrital 09 del Instituto Nacional Electoral, con sede en la Ciudad de	Registro Federal de Electores	La Sala determinó fundado el agravio, ya que a pesar de que la parte actora acudió en diversas fechas a

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			México, de expedir la credencial para votar con fotografía.	Credencial para votar	solicitar el trámite de expedición de la credencial para votar y reincorporación al padrón electoral, la autoridad responsable negó de manera verbal realizar dicho procedimiento, cuando, debió impulsar el trámite respectivo y otorgar una respuesta a la actora por escrito fundada y motivada, por lo que ordenó realizar el trámite solicitado por la parte actora.
7.	SCM-JE-70/2024 al SCM-JE-73/2023 acumulados	Dato protegido y Otras Personas	Resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio TEEP-JDC-098/2024 y acumulados en que sobreseyó los juicios en que se controvertió el indebido emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos realizado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/EHC/013/2023 por la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla.	Procedimiento Especial Sancionador Actos de órganos electorales	<p>La Sala CONFIRMÓ el acto impugnado al estimar fundado pero ineficaz el agravio porque, si bien el Tribunal Local no realizó algún pronunciamiento acerca del argumento expuesto en las demandas locales respecto a que el Instituto local debió desechar la denuncia porque de esta no se observó el requisito de nombre completo y domicilio de las partes denunciadas, esa omisión no modificaría el fallo impugnado, dado que la admisión de la denuncia no se realizó en el acto impugnado en sede local, sino en uno previo, en dicho acuerdo de admisión por el que diversas personas denunciadas presentaron escrito el 12 de enero de comparecencia ante el Instituto Local, en el que se dio respuesta a la denuncia y se reconoció tener conocimiento de que la audiencia respectiva tendría verificativo en esa fecha, postura que implicó que la parte actora, para comparecer a la audiencia señalada conoció el acuerdo de admisión.</p> <p>Aunado a que se explicó que la falta del requisito de señalar domicilio de la parte denunciada no fue un elemento que diera como resultado la pretensión de la parte actora en este juicio, es decir, el desechamiento de la queja, ya que dicho requisito estuvo enfocado a tener conocimiento del domicilio de la parte denunciada, con la finalidad de emplazarla al procedimiento especial sancionador y hacerle saber las actuaciones procesales respectivas, sin que su falta de precisión por sí misma, implicara su desechamiento, ya que, como sucedió en el caso, el Instituto local derivó que ese elemento se advertía de la función pública que desempeñaba la parte denunciada, de modo que atendían al domicilio del Ayuntamiento del</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					que forma parte la y los denunciados e indicó que se observaba dicho requisito y que era suficiente para tener una ubicación y llevar a cabo las actuaciones procesales correspondientes.
8.	SCM-JE-81/2024	Marco Tulio Sánchez Alarcón	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/019/2024 en que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la parte actora, consistentes en actos anticipados de campaña y difusión de propaganda política o electoral en medios de comunicación que le denigraban o calumniaban, atribuida a Joel Castillo Gómez, en su carácter de ciudadano y militante de Morena.	Procedimiento Especial Sancionador Por irregularidades en materia de propaganda política y electoral Por actos anticipados de precampaña y campaña	La Sala REVOCÓ la resolución controvertida al determinar fundados los agravios ya que la decisión de la autoridad responsable no fue congruente y exhaustiva. En efecto, si bien el Tribunal Local estimó actualizados los elementos personales y temporales, realizó incorrectamente el análisis en torno al elemento subjetivo del acto denunciado, pues, contrario a lo afirmado en la resolución controvertida de la transmisión examinada, sí se desprendieron manifestaciones que, analizadas en su contexto e integridad, configuraron una solicitud equivalente a no votar por el actor, de manera que debió tenerse por acreditado el elemento subjetivo en su vertiente de llamar al voto a favor o en contra de una de alguna candidatura, y se estimó que el Tribunal Local efectuó un estudio insuficiente de la variable de trascendencia del elemento subjetivo, en la medida que no desarrolló una argumentación razonable, ni expuso cuál fue el parámetro que utilizó para sostener de manera objetiva que la conducta denunciada no tuvo un impacto significativo en la contienda y/o el posible beneficio indebido que pudo obtener el denunciado.
9.	SCM-RAP-20/2024	Partido de la Revolución Democrática	Acuerdo INE/CG265/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, recaída al recurso de apelación identificado con el número SCM-RAP-16/2023.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos ordinarios	La Sala CONFIRMÓ la resolución reclamada en virtud de que la responsable sí analizó la documentación presentada por el recurrente al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, en cuya argumentación explicó que los montos de los remanentes de los ejercicios fiscales anteriores al año dos mil veintidós eran definitivos al no haber sido impugnados en su oportunidad. Asimismo, se explicó que desde la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, la responsable determinó el

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>monto de los citados remanentes, enfatizando que el partido no pudo acreditar el proceso de revisión correspondiente, que las cifras fueran equivocadas.</p> <p>También expresó las razones que le llevaron a concluir que la documentación presentada por el partido no era eficaz para modificar las cifras de los recursos que debían reintegrar.</p>
10.	SCM-RAP-27/2024	Partido Encuentro Social Guerrero	<p>Resolución INE/CG351/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a cargo de las diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.</p> <p>2. El referido dictamen, que presentó la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al Consejo General.</p>	<p>Procedimiento de Fiscalización</p> <p>Informes de gastos de precampaña</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, por lo siguiente:</p> <p>En primer término, consideró infundados los motivos de disenso, en los que señaló que la autoridad responsable no tomó en cuenta las consideraciones que realizó, limitándose a señalar que no se desplegaron conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para demostrar fehacientemente la imposibilidad de cumplir con las obligaciones y, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, sí considero sus respuestas, pero estimó que las mismas no fueron idóneas para acreditar la imposibilidad, aunado a que el recurrente no hizo pronunciamiento alguno que demostrara su intención de deslindarse de las irregularidades encontradas por la autoridad fiscalizadora.</p> <p>Asimismo, la responsable analizó y valoró la información y medios de prueba con los que pretendió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones y respondió a las alegaciones respecto a los videos, explicando que los hallazgos correspondían a diseños de imagen, los que además no fueron controvertidos frontalmente por el partido, por lo que, si bien no se aludió a una precandidatura o a un partido político, el INE verificó la finalidad, temporalidad y territorialidad de los hallazgos, determinando que se trataban de gastos de propaganda que no fueron reportados en el informe de precampaña, mientras que, respecto a los gastos en monitoreo de Internet no reportados, se indicó que la autoridad fiscalizadora acreditó de que los</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>mismos correspondían a diseños de imagen y edición, entre otros.</p> <p>Además, consideró inoperantes los agravios en los que alegó que no se tomaron en cuenta los argumentos respecto al desconocimiento de la operación del Sistema Integral de Fiscalización, por la falta de capacitación de la autoridad y la falta de remisión oportuna de los comprobantes fiscales por parte de los proveedores, al ser afirmaciones insuficientes para justificar el incumplimiento de su obligación, puesto que el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin aportar elementos para acreditarlas.</p> <p>Finalmente, se consideró Inoperante, por lo que hace al agravio de que no se tomaron en cuenta las alegaciones respecto al mal funcionamiento del referido sistema y que por ello no cumplió en tiempo con sus obligaciones, pues el actor afirmó en forma genérica que no se analizaron sus planteamientos, sin aportar elementos para demostrarlo.</p>
11.	SCM-RAP-31/2024 Y SCM-RAP-32/2024	Partido Alianza Ciudadana	Resolución INE/CG351/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a cargo de, diputaciones locales y presidencia municipales correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Guerrero.	Procedimiento de Fiscalización Informes de gastos de precampaña	<p>La Sala DESECHÓ la demanda SCM-RAP-32/2024 al haber precluido el derecho del partido actor con la presentación de la primera demanda.</p> <p>En cuanto al fondo, CONFIRMÓ la resolución reclamada en el expediente SCM-RAP-31/2024, al determinar:</p> <p>Inoperantes los agravios relativos a la existencia de supuestas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización, ya que el partido recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas sin aportar elementos probatorios que permitieran acreditar su dicho.</p> <p>Infundado el disenso por el cual el recurrente señaló que en la resolución impugnada no se desarrollaron ni se aportaron en su totalidad los medios probatorios, ni</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>se precisaron circunstancias de modo, tiempo y lugar y que, por tanto, las sanciones impuestas fueron desproporcionadas, ya que la resolución impugnada y el dictamen consolidado fueron considerados como un solo acto.</p> <p>Infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto a la metodología empleada por el Consejo responsable para imponer las sanciones, pues en la resolución impugnada sí se realizó un análisis calificando cada falta y valorando las circunstancias particulares de cada caso, a efecto de que prevaleciera una correspondencia entre la gravedad de las conductas y la consecuencia punitiva que se les atribuyó, en atención al principio de proporcionalidad.</p> <p>Infundados los disensos por los que el recurrente controvertió diversas conclusiones en lo individual, al considerar que el Consejo responsable no hizo de su conocimiento, entre otras cuestiones, los motivos de las sanciones, ya que en el dictamen consolidado sí se precisó el oficio de errores y omisiones por el que se hicieron de su conocimiento las irregularidades observadas, detallando los elementos y preceptos legales que se estimaron violentados en la comisión de cada falta en materia de fiscalización electoral.</p>
12.	SCM-JDC-227/2024	Blanca Isabel Pliego Zuñiga y otras personas	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el juicio TEEM/JDC/75/2023-1 en que determinó la inexistencia de la omisión controvertida por la parte actora relacionada con el pago completo de sus remuneraciones por el ejercicio de sus cargos como servidoras públicas síndica y regidores del ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.	Acceso y ejercicio al cargo Acciones afirmativas Indígenas	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al determinar que fue correcto que el Tribunal Local considerara, para el análisis del caso, el acta de la sanción del cabildo del veintiséis de septiembre del año pasado y con base en esa acta y en los demás documentos del expediente se determinó que no existía la omisión del pago alegado.</p> <p>La decisión se basó en que el agravio resultó inoperante debido a que no se controvierte que el Tribunal Local tuviera por no presentada la demanda local respecto a una persona por la falta de su firma</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					autógrafo, además, el agravio resulta infundado en razón de que, aunque en una sentencia previa el Tribunal local revocó la toma de protesta de las personas suplentes en diversos cargos del Ayuntamiento de Tepalcingo, también consideró que los acuerdos del cabildo integrados con esas personas suplentes quedarían intocados, por lo que, en ese contexto, el Tribunal Local podía considerar el acta de cabildo referida para determinar si existía o no la omisión del pago completo de las remuneraciones de la parte actora.
13.	SCM-JDC-1595/2024	Melissa Ramón Bravo	Determinación y notificación por la que se declaró improcedente la Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, aun y cuando realizó los trámites necesarios en tiempo y forma tal y como lo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la demás normativa aplicable.	Registro Federal de Electores Voto en el extranjero	La sala DESECHÓ la demanda ya que el acto impugnado es irreparable.
14.	SCM-JDC-1596/2024	María Fernanda Martínez Villa	Resolución por virtud de la cual negaron al promovente el derecho a votar en las elecciones, consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La sala DESECHÓ la demanda ya que el acto impugnado es irreparable.
15.	SCM-JDC-1602/2024	Luis Enrique Cano López	Resolución por virtud de la cual negaron al promovente el derecho a votar en las elecciones, consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.	Registro Federal de Electores Credencial para votar	La sala DESECHÓ la demanda ya que el acto impugnado es irreparable.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>